

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FRESNO

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: JHON HENRY ACEVEDO ANGEL  
RAD: 73283310300120210008200

Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el inciso tercero del auto adiado 02 de Marzo de 2022, mediante el cual requiere a la parte demandante para que radique los oficios en algunas entidades financieras que no han dado respuesta, son pena de decretar desistimiento tácito, disenso que fundamento en lo siguiente:

El inciso primero del artículo 111 del C.G. del P. textualmente reza "***Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.***" (negrilla y subrayado propio)

En concordancia con lo anterior, encontramos que el inciso segundo del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé: "***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.***" (negrilla propia).

Así las cosas y conforme a las normas referidas, las comunicaciones enviadas por la secretaría del despacho a las entidades financieras se presumen auténticas, razón por la cual y con el debido respeto resulta innecesario que se radiquen nuevamente, salvo que no se hayan podido entregar al destinatario por estar mal la dirección electrónica suministrada, situación que no queda clara dentro del plenario.

Ahora, el requerimiento so pena de terminar anormalmente el proceso bajo la sanción procesal denominada desistimiento tácito, resulta improcedente, pues en primer lugar las comunicaciones ya están

radicadas porque fueron enviadas diligentemente por la secretaría de esta célula judicial; segundo, el requerimiento no debe ser para la parte actora sino para las entidades financieras que no han dado repuesta a la misiva del despacho; y, en tercer lugar mi prohijado se vería afectado con un posible desistimiento pese a que ha cumplido con las cargas procesales que el legislador ha impuesto en materia de medidas cautelares, pues no podría lograr la satisfacción de las obligaciones incumplidas por el deudor.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer el inciso tercero del auto adiado 2 de Marzo de 2022 y en su lugar requiera a las entidades financieras para que procedan a dar respuesta al acatamiento o no de la medida cautelar comunicada.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No.60.811 DEL C.S.J  
CMVP